

LEY Nº 3664

LEGISLACION TRIBUTARIA —

REFORMAS — LEY 3534 —

CONDONANSE DEUDAS POR

IMPUESTOS PROVINCIALES A QUE

SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1º Y 2º

DE LA LEY NACIONAL Nº 22016

San Fernando del Valle de Catamarca,
12 de Enero de 1981

Expte.: M-8332/80

SEÑOR GOBERNADOR INTERINO:

Elevo a consideración de V.E. el adjunto proyecto de Ley, a fin de poner en vigencia en esta jurisdicción provincial las recomendaciones formuladas por el Ministerio del Interior en nota DGP Nº 1009, tendientes a un eficaz cumplimiento de la Ley Nacional Nº 22.016 y la correspondiente Ley Provincial Nº 3534.

En virtud de las normas legales citadas, quedaron derogadas las disposiciones que eximían del pago de impuestos provinciales y municipales a las empresas y entidades públicas enunciadas en los artículos 1º y 2º de la propia Ley Nº 22.016. Como medida complementaria, y a fin de ordenar sin titubeos jurídicos el nuevo régimen vigente a partir del 1º de enero, resulta conveniente declarar expresamente la condonación de toda deuda que por impuestos provinciales pudieran registrar al 31 de diciembre de 1979, dichas empresas y entidades, así como sus contratistas en aquellos casos en que la Empresa Estatal tomara a su cargo el impuesto.

La medida que se propone requiere para su sanción autorización previa del Ministerio

del Interior, en razón de estar incluida en las excepciones determinadas por el Decreto Nacional Nº 877/80.

Saludo a V.E. con distinguida consideración.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
12 de Enero de 1981

V I S T O :

Lo Actuado en el expediente Nº 8332/M/80 del registro de Mesa de Entradas y Salidas; la autorización otorgada por Resolución Nº 2394/80 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador Interino de la Provincia
de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza a*

L E Y :

Artículo 1º — Condónanse las deudas por impuestos provinciales devengados al 31 de diciembre de 1979 por las empresas y entidades nacionales a que refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 22.016.

Artículo 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los contratistas en aquellos casos en que la empresa estatal tomara a su cargo el impuesto.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese al Registro Oficial y Archívese.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

*Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social*